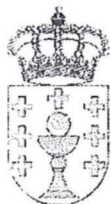


Concello de Vigo

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00172/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000133

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000074 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado: BELEN VILLARINO ARIAS

Procurador D./Dª: ANA MARIA PAZO IRAZU

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

COPIA

SENTENCIA N°172

En Vigo, a seis de mayo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 74/2015, a instancia de D. [REDACTED], defendido por la Procuradora Sra. Pazo Irazu bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Villarino Arias, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 10 de diciembre de 2014 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, confirma anterior resolución por la que se le impone al recurrente una sanción de 500 € de multa, al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

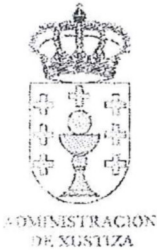
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula de pleno derecho.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiuno, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó la demanda.

La representación de la Administración interesó su desestimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.



Por el Juzgador, se acordó la práctica de una diligencia final, consistente en la declaración testifical del agente denunciante, que se realizó en el día de ayer, exponiendo las partes las alegaciones que tuvieron por conveniente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 5 de marzo de 2014 (ulteriormente mantenida al resolver el recurso de reposición) que le impone al recurrente sanción al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

Los hechos que sirven de base para la imposición de la sanción son los siguientes: sobre las 10.14 horas del día 28.5.2013 el agente de la Policía Local nº 294521 circulaba en vehículo oficial por la c/ Pateira, de esta ciudad, con dirección hacia la intersección con c/ Bagunda. Unos metros por delante, se hallaba un autobús escolar, cuyo conductor procedió a girar hacia su derecha, adentrándose en la c/ Bagunda. Esta maniobra se encontraba expresamente prohibida a medio de tres señales de tráfico consecutivas, dado que la circulación por esa vía, en dirección hacia Severino Cobas (que era la que pretendía seguir el autocar) sólo está permitida para autobús urbano y taxi.

Como consecuencia de esa acción, el conductor del expresado vehículo obstaculizó gravemente la circulación de los automóviles que transitaban correctamente en sentido contrario, forzándoles a efectuar maniobra de marcha atrás.

El agente denunciante se encargó de regular la circulación en este tramo, para facilitar el despeje de la vía, y por causa de esa prestación de servicio no tuvo ocasión de detener al conductor infractor y, en consecuencia, confeccionar y notificar en el acto la denuncia.

La Administración municipal, guiada por los datos de la matrícula anotada por el agente [REDACTED] dirigió requerimiento a la empresa que figura en el Registro de vehículos como propietaria del autobús (Galipur S.A.), que procedió a identificar al ahora demandante como la persona que el día y hora de los hechos tenía a su cargo los mandos del vehículo.

Dirigido el expediente hacia el Sr. [REDACTED] a quien se imputaba la comisión de una infracción tipificada como muy grave (conducción temeraria), éste presentó alegaciones negando haber participado en los hechos. Postura que ha mantenido también en esta sede judicial.

SEGUNDO. - De la tipicidad

La infracción considerada entraba de lleno en la aplicación del art. 9 Real Decreto Legislativo 339/1990,



de 2 de marzo, en el texto vigente en el momento de cometerse la infracción, que expresaba que los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes; que los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía; que los titulares de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan.

Texto que aparece desarrollado en el art. 3 del Reglamento General de Circulación, que prohíbe terminantemente conducir de modo negligente o temerario, agregando en su segundo apartado que las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.4.a) y 5.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente.

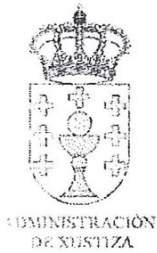
Los datos plasmados en el expediente administrativo - y después ratificados y explicitados por el agente policial en el acto del juicio- son elocuentes a la hora de configurar la conducta como temeraria: el conductor del autobús, con notable desprecio de hasta tres señales de circulación que le prohibían girar hacia su derecha para tomar la c/ Bagunda, decidió adentrarse en esa vía, causando a la postre apreciables perjuicios a los usuarios de la misma que, procedentes del sentido contrario, transitaban correctamente.

En realidad, ni siquiera se discute que semejante modo de conducir -y conducirse- comporta una temeridad sancionable.

Lo que se cuestiona es la autoría, y a ello cabrá referirse a continuación.

TERCERO. - *De la presunción de inocencia*

Conviene apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba



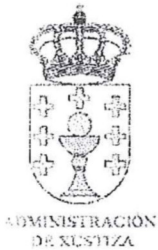
corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

En este mismo sentido, como recuerda la STC 56/1998, es preciso tener en cuenta también que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (STC 76/1990, STC 169/1994).

La prueba de que la infracción ha acontecido le corresponde a la Administración, y ello es independiente de que pueda constituir prueba suficiente los hechos constatados por un agente de la autoridad, toda vez el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; precepto éste reiterado por el vigente artículo 75 de la Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial que expresa que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.



En el presente caso, se considera demostrado, a partir de la declaración prestada por el agente denunciante, que el vehículo con el que se cometió la infracción fue el que se corresponde con la matrícula por aquél anotada: [REDACTED]

Se trata de un dato obtenido por el propio agente, sensorialmente, que aparece investido de la presunción de veracidad.

No cabe exigir una prueba complementaria, tal como una fotografía, porque existen infracciones, como la aquí enjuiciada, que se producen de modo súbito e inesperado. Se trata de un giro prohibido que -por temerario- no puede esperarse cabalmente de ningún conductor, de manera que tampoco es reivindicable que los agentes encargados de la seguridad del tráfico tengan preparado en todo instante un dispositivo captador de imágenes que detecten ese tipo de maniobras.

Frente a esa prueba de cargo, resulta insuficiente la aportada por el demandante. Los partes de servicio, la hoja de ruta y la impresión gráfica del disco digital no son bastantes, partiendo de la base de que, en el caso de los dos primeros, se trata de documentos unilateralmente confeccionados por la empresa propietaria del autobús y que muestran recorridos efectuados por dicho vehículo en horas distintas a aquella en que se cometió la infracción. En otras palabras, la circunstancia de que ese día se llevaran a cabo los trayectos que se plasman en dichos documentos no empece que, a las 10.14 horas, se encontrase en el lugar de los hechos, transitando por c/ Bagunda.

Por lo que hace a la impresión del disco, sólo se cuenta con una fotocopia, susceptible de manipulación, y su contenido no se corresponde con el que arroja un tacógrafo digital, según ha tenido ocasión de manifestar el agente denunciante en el acto del juicio. Y, ciertamente, tampoco aparecen las especificaciones técnicas que se supone debiera aportar, y que pueden consultarse en la siguiente página oficial emitida por el Ministerio de Fomento:
<http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/A701A6BB-5BF8-4769-9467-3A4645F3C432/406/tacografod.pdf>.

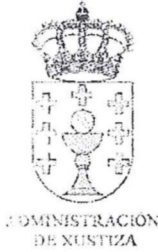
Finalmente, ha de indicarse que el agente manifestó que el autocar aparecía rotulado con la nominación de la empresa "Autos Saborido". De esa afirmación, pretende la parte actora valerse para demostrar la equivocación del policía, habida cuenta de que la empresa formalmente titular del autocar infractor es Galisur.

No obstante, será preciso apuntar que ambas sociedades mantienen estrecha relación empresarial, al punto de que, según se desprende de los datos publicados por el BORME, el día 11 de septiembre de 2008 se nombró a Autocares Galisur S.A. como administrador de la empresa Autos Saborido S.L., cesando el que hasta entonces había ocupado el cargo, D. José Saborido Rodríguez.

La dirección de ambas sociedades es la misma: carretera Beselar km. 1, en Baiona.

En suma, decae el planteamiento defensivo y, con él, la pretensión contenida en la demanda.

CUARTO. - De las costas procesales



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, han de imponerse al demandante, en estricta observancia del criterio objetivo del vencimiento, toda vez que el recurso es desestimado íntegramente; sin embargo, se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 74/2015 ante este Juzgado, contra la resolución reseñada en el encabezamiento, que se declara adecuada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-